



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001- 2019-00046-00
<b>Demandante</b>	Sherrillin Susetty Mclean Thyme y otros
<b>Demandado</b>	Ips Universitaria y otros
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0588-22

El apoderado judicial de entidad Talento Humano en Salud – Sindicato de Gremio - Tahus, llama en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>1</sup>, por lo que se procede a verificar si la solicitud se encuentra debidamente sustentada y cuenta con los requisitos de ley para ser admitida.

**1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR TALENTO HUMANO EN SALUD – SINDICATO DE GREMIO - TAHUS A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que se celebró contrato de Seguros de responsabilidad Civil Instrumentado en la Póliza No. 1009616, con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual, hasta la fecha de la solicitud de llamamiento en garantía, se encontraba vigente de forma ininterrumpida desde el 01 de agosto del año 2011.

**2. PRUEBAS**

<sup>1</sup> CUADERNO LL. GAR DE FEDSALUD A TAHUS ANEXO 03. CONTESTACION DE LA DEMANDA TAHUS



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía<sup>2</sup>, se aportan los siguientes documentos:

1. Copia de Copia del Contrato de Seguros de Responsabilidad Civil Póliza No. 1009616, celebrado entre Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio-TAHUS- y la Previsora S.A Compañía de Seguros. (Cdn. LL. Gar. Tachus a Previsora- Doc. Pdf 02., página 6 a 68 E.D).
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Cdn. LL. Gar. Tachus a Previsora- Doc. Pdf 02., página 69 a 73 E.D).
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A Compañía de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Cdn. LL. Gar. Tachus a Previsora- Doc. Pdf 02., página 74 a 109 E.D).
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A Compañía de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Cdn. LL. Gar. Tachus a Previsora- Doc. Pdf 02., página 110 a 118 E.D).

### **3. CONSIDERACIONES**

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que*

---

<sup>2</sup> Cuaderno LI. Gar TAHUS A PREVISORA– Doc Pdf 02. E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

### **3.1. Caso en concreto**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada, dentro del término, procesal oportuno para ello, de conformidad las pruebas aportadas dentro del expediente digital<sup>3</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la demandada Póliza de Responsabilidad Civil profesional, amparan responsabilidad civil extracontractual, siendo beneficiarios los terceros afectados por la actividad de la entidad.

Frente al caso de marras, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Universitaria y EPS Sanitas, de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la atención médica de la señora Sherrilin Susetty Mclean Thyme y el fallecimiento de su hijo neonato acaecido el 02 de marzo del año 2017.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y el llamado con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

---

<sup>3</sup> CUADERNO LL. GAR DE FEDSALUD A TAHUS ANEXO 03. CONTESTACION DE LA DEMANDA TAHUS



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**PRIMERO: ACEPTASE** el llamamiento en garantía que realiza la entidad **Talento Humano en Salud – Sindicato de Gremio - Tachus** a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** el contenido de esta providencia al representante legales de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**